

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DIRECCION DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
Departamento de Créditos y Cobranzas

CONCEPTOS DE COBRO APLICABLES POR CONATEL

La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 185-95 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 5 de diciembre de 1995, y reformada mediante Decreto 118/97 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 25 de octubre de 1997, establece:

- **Art. 9.-** El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado. El mismo esta integrado por la toda la gama de radiofrecuencias utilizables para las comunicaciones. – La utilización del espectro radioeléctrico por medio de satélites de telecomunicaciones se someterán al ordenamiento jurídico aplicable en materia de telecomunicaciones, a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de los que Honduras forma parte, en especial los que versan sobre propiedad intelectual.
- **Art. 11-** La administración y control del espectro radioeléctrico corresponde a CONATEL, la que además tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y la cancelación de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos por ésta Ley y sus reglamentos.
- **Art. 25.-** Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere de concesión, licencia, permiso o registro otorgado por CONATEL.
- **Art. 30.-** El Otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, que determine CONATEL.

Las obligaciones de pago establecidas en los Artículos antes citados se describen a continuación:

1. Derechos

Se establece que todas y cada una de las autorizaciones que CONATEL otorgue generarán, al titular de la misma, la obligación de pago en concepto de Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Concesión y/o Adjudicación de frecuencias en Concurso Publico, según las condiciones establecidas en el Título Habilitante, Resolución o Contrato que al efecto emita CONATEL.

2. Canon Radioeléctrico

Todos los operadores que cuenten con autorización para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional (sean operadores nacionales o extranjeros), deberán realizar el pago de anualidades en concepto de Canon Radioeléctrico, que es el derecho de uso de frecuencias del espectro, estando establecido que el pago de ésta obligación debe realizarse por anticipado y dentro de los dos primeros meses calendario de cada año, emitiéndose por parte de CONATEL las Resoluciones Tarifarias aplicables a cada ejercicio anual.

Para todas las nuevas autorizaciones, esta obligación debe ser cumplida dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual CONATEL autoriza la nueva licencia, facturándose la porción que va desde el día siguiente a la notificación de la Resolución al 31 de Diciembre del año de que se trate; quedando para el siguiente año, sujeto al esquema de cobro anual por anticipado.

Se dará por aceptada la licencia para uso del espectro autorizada, si en el plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución de autorización no interpone recurso alguno por parte del interesado.

Queda entendido que el cobro del canon radioeléctrico se hace por la simple asignación de frecuencias y no por la utilización efectiva del espectro asignado, siendo responsabilidad del operador el informar oportunamente a CONATEL sobre posibles problemas encontrados al momento de poner en funcionamiento los equipos según las condiciones técnicas que le fueron autorizadas.

El Art. 167 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en su literal d) establece que el operador que cuente con licencia para uso del espectro radioeléctrico **informará por escrito** a CONATEL que ha realizado la instalación del sistema conforme al proyecto técnico acompañado a la solicitud. En base a dicho informe CONATEL podrá constatar la veracidad del mismo, así como el correcto funcionamiento del sistema.

3. Tarifa por Servicios de Supervisión

El Art. 179 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (RGLMST), establece que todos los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público, quedan obligados a realizar el pago de mensualidades en concepto de *Tarifa por Servicios de Supervisión*, exceptuando de lo anterior a los operadores de servicios de difusión de libre recepción.

La Tarifa por Servicios de Supervisión consiste en el pago del cinco por mil (5/1000 ó 0.5%) calculado sobre **los ingresos brutos** del operador, provenientes de la prestación de los servicios autorizados (incluyendo los servicios especiales y suplementarios), que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del territorio nacional de Honduras, deducido el impuesto sobre ventas y cualquier cargo de acceso por interconexión que el operador haya pagado. Para efecto de ésta tasa, al calcular el ingreso bruto percibido se incluirán los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales del operador en la prestación de los servicios públicos internacionales de telecomunicaciones; así como también los pagos recibidos por concepto de cargos de acceso por interconexión.

El Art. 180 del RGLMST establece que el pago de la tarifa por servicios de supervisión, tendrá el carácter de pagos a cuenta. Dichos pagos deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) días calendario del cierre del mes al que corresponde el pago.

4. Cargo por Numeración

Ésta obligación se encuentra establecida en el Contrato de Concesión otorgado a los operadores de telefonía fija, telefonía móvil y servicios de comunicaciones personales; en el caso de los sub operadores de telefonía fija, se establece en su reglamento específico, contenido en la Resolución Normativa NR018/03, específicamente en el Artículo 23, literal d).

El Cargo por Numeración equivale a US\$0.03 (Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América), que deberá ser cancelado anualmente por cada uno de los números de siete (7) dígitos que del plan nacional de numeración hayan sido asignados al operador o sub operador, para la operación del sistema de telefonía que le ha sido autorizado.

Los códigos de señalización, y los números menores a siete (7) dígitos quedan exentos del pago de Cargo por Numeración.

5. Multas

Corresponde a CONATEL investigar de oficio, o a instancia de terceros, la comisión de las infracciones tipificada en la Ley Marco, el Reglamento General, Reglamentos Específicos y Resoluciones emitidas por CONATEL y, una vez comprobadas, imponer las sanciones correspondientes.

Las Multas se impondrán por cada infracción cometida, sin perjuicio de la revocación o cancelación del título habilitante, en los casos previstos en la Ley Marco y su Reglamento General.

La cuantía de la multa a aplicar, dentro de los límites establecidos, se determinará mediante Resolución fundada, considerando la reincidencia en la comisión de las faltas iguales, semejantes o comparables, así como la mayor o menor alteración de los servicios o los daños producidos al Estado o a terceros.

Las Resoluciones que impongan una multa en los términos de la Ley Marco o el Reglamento General, una vez firmes, tendrán carácter de título ejecutivo.

6. Cuota de Ajuste por Regularización

El monto total pagadero en el ejercicio anual en concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión estará basado, para el caso de operadores de servicios finales básicos y portadores en los Estados Financieros Auditados; en el caso de operadores de servicios finales complementarios y de valor agregado, en los Estados Financieros utilizados para efectos de declaración tributaria.

De enero a marzo de cada año se llevará a cabo la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la cuota de ajuste por regularización. Ésta cuota corresponderá a la diferencia resultante entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico y la misma deberá pagarse a más tardar el 1 de abril del mismo año.

7. Intereses Moratorios

Cuando el monto de las obligaciones pecuniarias adoptadas por el operador ante CONATEL no se cancele dentro de los plazos o fechas estipulados, se considerará que la cuenta se encuentra en mora.

Vencidos los plazos o fechas de pago estipulados, los deudores pagaran las tasas de interés moratorio y/o el interés compensatorio que corresponda conforme a lo que CONATEL establezca, (Art. 182 RGLMST).

8. Tasa por Trámite de Solicitudes.

Es el pago aplicable a toda solicitud presentada por el interesado ante CONATEL, quedando exentos de éste pago únicamente los siguientes trámites:

- a. Solicitudes de Arreglos de Pago.
- b. Denuncias de cualquier índole.
- c. Recursos de Reposición.
- d. Impugnaciones y nulidades.
- e. Rectificaciones.
- f. Reconsideraciones de Cobro.
- g. Presentación de Escritos por inicio de operaciones.
- h. Addendums a solicitudes en trámite, siempre y cuando se basen en hechos esencialmente idénticos a la petición inicial.

Queda entendido que la tasa por trámite será cancelada para cada una de las solicitudes presentadas por parte del operador, existiendo diferenciación en la tasa a aplicar para cada uno de los tipos de solicitud que se presenten, de acuerdo a lo indicado en las Normativas Tarifarias emitidas por CONATEL en su momento.

Se establece que cualquier addendum a una solicitud ya introducida, y que trate sobre una cuestión distinta a la originalmente planteada, se considerará como una solicitud diferente, y por lo tanto, la misma estará sujeta al pago de la correspondiente tasa por tramite.

Deberá entenderse que la Economía Procesal dictada en la Ley de Simplificación Administrativa, es aplicable en el sentido de poder agrupar en una solicitud todas las modificaciones que se desea realizar, siempre y cuando se trate del mismo Servicio, caso contrario el operador queda obligado a realizar el pago de la tasa de tramite por la solicitud que se haya obviado una vez analizado por parte de los órganos consultivos de CONATEL, previo a que La Comisión dicte Resolución sobre lo solicitado.

La tasa por trámite deberá ser cancelada previo a la presentación de la petición, sin excepción alguna.

9. Tasa por Explotación de la Concesión.

Corresponde al pago de una tasa equivalente al Dos Punto Cinco por ciento (2.5%) sobre el valor de los **ingresos brutos** obtenidos por el operador en la comercialización del servicio de telecomunicaciones autorizado (incluyendo los servicios especiales y suplementarios prestados directamente por el operador), que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del Territorio Nacional, deducido (i) el Impuesto Sobre Ventas, (ii) cualquier suma que el operador deba cancelar en concepto de Tarifa por Supervisión, (iii) las sumas pagadas en concepto de contribución al Fondo de Telecomunicaciones, (iv) pagos en concepto de cargos por numeración, (v) pagos en concepto de cargos de acceso por interconexión, (vi) costos de interconexión, (vii) alquiler de circuitos y facilidades, (viii) ingresos por venta de equipos terminales. Al calcular lo ingresos se incluirán adicionalmente (i) los pagos recibidos de liquidación de cuentas con los corresponsales de la empresa concesionaria en la prestación de los servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, (ii) los pagos recibidos por concepto de cargos de acceso por interconexión, e (iii) ingresos por servicios de roaming prestados.

10. Anualidades

Cobros aplicables a las Autoridades Contables encargadas de los registros contables de los buques con abanderamiento hondureño, cuyo importe anual será establecido en las normativas tarifarias que a tal efecto emita CONATEL.

Éste cobro es igualmente aplicable a los Convenios suscritos con Proveedores de Capacidad Satelital, cuyo importe anual será establecido en las normativas tarifarias que a tal efecto emita CONATEL.

Ambos servicios tienen anualidades diferenciadas entre sí.

PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONOMICAS

- a) Todos los pagos en concepto de canon radioeléctrico que los operadores, de cualquier servicio de telecomunicaciones, deban realizar tendrán como fecha limite para pago el último día del mes de Febrero de cada año, y serán facturados bajo el esquema de año calendario, entendiéndose que es un pago por anticipado.
- b) Para las modificaciones otorgadas a petición de parte, sobre licencias para uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, que generen la obligación de pago de canon radioeléctrico en complemento al canon anual previamente pagado, el operador deberá cumplir con su obligación dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución aprobatoria.
- c) Para las nuevas autorizaciones de permisos con uso de licencia de espectro, que deban realizar el pago de Canon Radioeléctrico por primera vez, éste será calculado a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución aprobatoria hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, contando con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución para cumplir con su obligación económica.
- d) En el caso de las solicitudes de cancelaciones parciales o totales sobre licencias para uso de espectro radioeléctrico que haya solicita por el operador ante CONATEL, el cobro en concepto de canon se aplicará desde el uno de enero del año a que corresponda el cobro, hasta e inclusive la fecha de notificación del auto de admisión de la solicitud de cancelación, esto en aplicación a lo indicado en la Resolución Normativa NR017/99; y será a partir de ésta misma fecha que comenzará a correr el plazo de quince (15) días hábiles para que el operador proceda a la cancelación del monto resultante, caso contrario la suma quedará sujeta a la aplicación del recargo por mora correspondiente.
- e) Los Derechos de Permiso y/o Registro derivados de la autorización de títulos habilitantes, deberán ser dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución o providencia aprobatoria de los mismos, plazo que será contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación respectiva.

Se exceptúan del plazo anterior los Registros de Comercializadores Tipo Sub-Operadores, pues el plazo otorgado para el pago del derecho de este tipo de autorizaciones es de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que autoriza la emisión del Registro, esto en aplicación a lo establecido en el Resolutivo Tercero de la Resolución Normativa NR023/03.

- f) Derechos de Concesión y Derechos de Adjudicación de frecuencias en Concurso Público, estarán sujetos a los plazos indicados en el Contrato de Concesión, Bases de Licitación y/o Resolución que CONATEL emita al respecto.
- g) La tasa por *Trámite de Solicitud* tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para su cancelación, contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión del aviso de pago de que se trate; transcurrido éste plazo la tasa de tramite queda sujeta a la aplicación del recargo por mora establecido en el Art. 182 del RGLMST.

Cuando el aviso de pago para la cancelación de la tasa por tramite sea solicitado al final de un año calendario, y por cualquier motivo la presentación de la solicitud sea realizada hasta el siguiente año, el operador deberá cancelar el diferencial de la tasa por tramite aplicable para el nuevo año, de acuerdo a las tarifas vigentes en ese momento.

- h) Las anualidades en concepto de canon radioeléctrico que deben cancelar los barcos con abanderamiento hondureño, tienen el mismo plazo para cumplir con su obligación que el resto de operadores, aplicándose también el esquema de cobro de año calendario y pago por anticipado.

En caso de nuevas licencias, o de renovación de las mismas en el transcurso del año calendario, el pago en concepto de canon radioeléctrico debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día de presentación de la solicitud de emisión de licencia.

Queda entendido que el cobro en concepto de canon radioeléctrico se aplicará únicamente por el período de vigencia de la Patente emitida por la Marina Mercante.

En el caso de barcos que soliciten la cancelación de patente ante Marina Mercante, deberán registrar dicha cancelación ante CONATEL, de no realizar éste trámite, y solicitar una nueva licencia una vez transcurridos varios años desde el último pago efectuado por éste concepto, se realizará cobro de canon por los años intermedios en que no se haya solicitado renovación de licencia alguna.

- i) El pago en concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión (Tarifa por Supervisión) se cancelará mensualmente con carácter de pagos a cuenta del monto que en definitiva corresponda pagar al operador por éste concepto.

Se tomará como base para el cálculo de la Tarifa por Servicios de Supervisión, los registros contables preliminares presentados por el operador; los pagos a cuenta deben ser cancelados dentro de los siguientes diez (10) días calendario del cierre del mes al que corresponda el pago; cuando el día diez (10) coincida en fin de semana o día inhábil, el plazo se trasladará al día hábil siguiente.

Para los operadores que se encuentra fuera de la plaza, se determina otorgar cinco (5) días hábiles adicionales al plazo ya establecido, para que procedan a la cancelación de sus obligaciones, consideración que se basa en el tiempo de entrega de los avisos que se remiten vía correo; ésta disposición es aplicable solo si el operador ha cumplido con la presentación de su declaración de ingresos a más tardar el día diez (10) del mes, caso contrario el monto a pagar quedará sujeto a la aplicación de recargos por mora desde el día once (11) del mes al igual que los operadores que se encuentran dentro de la plaza.

Todos los sistemas de telecomunicaciones cuyas obligaciones de pago mensual en concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión sean menores a L.100.00, podrán cancelar por anticipado sus obligaciones de un año, quedando sujeto a liquidación contra la presentación de los estados financieros definitivos al cierre del ejercicio contable.

- j) La cuota de ajuste por regularización deberá ser cancelada a más tardar el 1 de abril del año siguiente al que se liquida, para lo cual el operador debe presentar ante CONATEL la información financiera definitiva al cierre del ejercicio contable del año anterior, durante los meses de Enero a Marzo, información que deberá ser preparada de acuerdo a los requerimientos establecidos por CONATEL.
- k) El cargo por numeración a pagar por cada uno de los números de siete (7) u ocho (8) dígitos asignados para la explotación de servicios finales básicos a los prestadores de éstos servicios en territorio nacional, debe ser cancelado dentro de los mismos plazos aplicables a las obligaciones en concepto de Canon Radioeléctrico, siguiéndose el mismo esquema de prorrateo en el caso de las nuevas asignaciones y cancelaciones.

Una vez vencidos todos los plazos aquí establecidos sin que el operador haya realizado la cancelación de sus obligaciones, los montos pendientes de pago quedaran sujetos a la aplicación de recargos por mora según lo indicado en el **Art. 182** del *Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones*, recargos que dejarán de computarse una vez realizado el pago de la totalidad del adeudo.

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

- **Arreglo de Pago:** Es el acuerdo de pago suscrito entre CONATEL y los Operadores y/o sub operadores de Servicios de Telecomunicaciones, autorizado para el cumplimiento de obligaciones económicas, el cual deberá estar respaldado por una garantía bancaria emitida por el importe que indique CONATEL, y que deberá cumplir con lo indicado en las Resoluciones Normativas que para tal efecto ha emitido CONATEL.
- **Aviso de Cobro:** Pro forma utilizada por CONATEL para consignar el importe de la obligación económica aplicable al operador de que se hace mención en el mismo, así como la fecha de vencimiento de la obligación, además de otra información relacionada.
- **Canon por Operación Irregular:** Es la obligación de pago aplicable a todo aquel que instala y pone en funcionamiento un servicio de telecomunicaciones sin la debida autorización de CONATEL, cobros aplicados en concepto de Multas, Derechos de Permiso y/o Registros, Tarifa por Servicios de Supervisión, Canon Radioeléctrico y Recargo por Mora, valores que debió haber pagado si hubiese dado cumplimiento con esos requisitos, y que se aplican durante todo el tiempo que ha operado irregularmente, en aplicación a lo establecido en el Art. 251 del RGLMST.
- **Espectro Radioeléctrico:** es un bien limitado de dominio público, cuya titularidad corresponde al Estado y la gestión, planificación, administración y control es atribución de CONATEL
- **Garantía Bancaria:** Documento emitido por una Institución Bancaria debidamente autorizada para ejercer ese tipo de actos de comercio dentro del Territorio Nacional, y que sirve para respaldar el cumplimiento de una obligación económica contraída por el operador ante CONATEL.
- **Ingresos Brutos:** Son todos los ingresos percibidos por los operadores provenientes de la comercialización de los servicios de telecomunicaciones autorizados, durante el correspondiente ejercicio anual y que son facturados dentro del territorio nacional; así como todos los pagos recibidos por concepto de liquidación de cuentas con las empresas corresponsales extranjeras por la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones, y los pagos recibidos por concepto de cargos de acceso e interconexión.
- **Recargos por mora:** Se considerará que una cuenta esta en mora, cuando el pago de los montos por derechos, pagos a cuenta, cuotas de ajuste por regularización, canon radioeléctrico, cuotas de arreglos de pago o deudas en general, no se cancelen dentro de los plazos o fechas estipulados.
- **Operación Irregular:** Instalar, construir o poner en operación un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL.

DETALLE DE TARIFAS VIGENTES PARA EL AÑO 2011

Sistema de Radiodifusión Sonora y Televisión, Res. NR017/10

1. Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción las tarifas por el Derecho de Permiso, para los años 2011, 2012 y 2013, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso		
	2011	2012	2013
Servicio de Radiodifusión Sonora	11,585.00	12,745.00	14,020.00
Servicio de Radiodifusión de Televisión	57,924.00	63,720.00	70,088.00

2. Establecer el costo de las unidades de uso de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/ UUE) por la clasificación del Servicio de Difusión de Libre Recepción, para los años 2011, 2012 y 2013, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Costo de las UUE (L/UUE)		
	2011	2012	2013
Servicio de Radiodifusión Sonora			
☐ de Onda Corta (SW)	1,039.62	1,143.58	1,257.94
☐ de Amplitud Modulada (AM)	177.72	195.50	215.05
☐ de Frecuencia Modulada (FM)	148.52	163.37	179.71
Servicio de Radiodifusión de Televisión			
☐ Televisión VHF (TV-VHF)	29.70	32.67	35.94
☐ Televisión UHF (TV-UHF)	35.64	39.20	43.12

Resto de Sistemas de Telecomunicaciones, Res. NR011/11

1. Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro para servicios de carácter privado:

No	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso o Registro
1.	Servicio de Ayuda a la Meteorología	2,650.00
2.	Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana)	0.00
3.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o de Televisión	2,650.00
4.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	2,650.00
5.	Servicio de Radioastronomía	0.00
6.	Servicio de Radioaficionados	0.00
7.	Servicio de Radiolocalización	2,650.00
8.	Servicio de Radionavegación	2,650.00
9.	Servicio Espacial	2,650.00
10.	Servicio Fijo	
	• Terrestre	8,123.00
	• Aeronáutico	8,123.00
	• Por Satélite	41,217.00
11.	Servicio Móvil	
	• Terrestre	8,123.00
	• Aeronáutico	8,123.00
	• Por Satélite	41,217.00
12.	Servicio de Radio Familiar	0.00
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado	16,462.00

2. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), con excepción del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, se aplicarán los siguientes montos:

No	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso (Lempiras)
1.	Buscapersonas	7,553.00
2.	Difusión por Satélite	23,198.00
3.	Repetidor Comunitario	6,565.00
4.	Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS)	44,579.00
5.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	10,646.00
6.	Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión	23,198.00
7.	Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión	23,198.00
8.	Servicio de Radiolocalización	23,198.00
9.	Transmisión y Conmutación de Datos	23,198.00
10.	Televisión Interactiva por Suscripción	23,198.00
11.	Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos	23,198.00
12.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción)	10,783.00
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público	23,198.00
14.	Servicios de Valor Agregado	10,641.00
14.	Comercializadores Tipo Sub-operadores	10,641.00

3. Para el servicio de Televisión por Suscripción por Cable se aplicará lo siguiente:

$$\text{Derecho de permiso} = \text{Lps. } 23,198.00 \times \text{FCZ}$$

FCZ: es el factor de corrección por zona urbana y rural, el cual establece:

FCZ Zona Rural	FCZ Zona Urbana
0.25	1.00

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

- Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.
- Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

4. Para el servicio de Audiovisual Nacional para Servicios por Servicios por Suscripción y Audio Nacional para Servicios por Suscripción se aplicará lo siguiente:

Servicio	Monto Derecho de Permiso
Audiovisual Nacional	34,761.00 X FCA
Audio Nacional	10,641.00 X FCA

FCA: es el factor de corrección por alcáncel, el cual establece en función de la cantidad de usuarios acumulados totales de los sistemas de circuito cerrado por medio de los cuales se transmite o retransmite la señal de los servicios Audiovisual Nacional y Audio Nacional:

Cantidad de Usuarios	Factor FCA
De 1 a 500	0.10
De 501 a 2,000	0.30
De 2,001 a 5,000	0.50
De 5,001 a 10,000	0.70
De 10,001 en adelante	1.00

Tomando como referencia el informe estadístico trimestral del operador del sistema de circuito cerrado que brindará el servicio de difusión.

5. Establecer que de acuerdo a su naturaleza, las tasas por trámite de solicitudes estarán sujetas a lo siguiente:

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Monto
1.	Trámite de solicitudes presentadas por las Fuerzas Armadas de Honduras, Policía, Bomberos y Cruz Roja (Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco)	L 0.00
2.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones comprendidas dentro del género indicado en el resolutivo décimo segundo de la presente Resolución	L 239.00
3.	Trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados	L 239.00
4.	Emisión de Certificación o Constancia	L 200.00
5.	Cancelación Parcial en Licencia	L 1,296.00
6.	Cancelación Total de Permiso, Registro o Licencia	L 544.00
7.	Transferencia de Derechos sin Modificaciones Técnicas a los Títulos habilitantes	L 12,740.00
8.	Transferencia de Derechos con Modificaciones Técnicas a los Títulos habilitantes	L 16,111.00
9.	Tramite de Solicitud por Certificado de Homologación	L 5,773.00
10.	Tramite de Solicitud por Estación o Radioenlaces en VHF, UHF, SHF	L 5,773.00
9.	Trámite de otras solicitudes	L 2,740.00

Condiciones aplicables a las tasas por el trámite de solicitudes:

- (1) Todas las peticiones presentadas ante CONATEL están sujetas al cobro de la Tasa por Trámite de Solicitudes, con excepción del trámite de las solicitudes tendientes a resolver:
 - i. Arreglos de Pago,
 - ii. Denuncias de cualquier índole,
 - iii. Recursos de Reposición,
 - iv. Impugnaciones y nulidades,
 - v. Rectificaciones,
 - vi. Reconsideración de cobros,
 - vii. Presentación de escritos por inicio de operaciones, y
 - viii. Addendums a solicitudes en trámite, siempre y cuando se basen en hechos esencialmente idénticos a la petición inicial.

La Tasa por Trámite de Solicitudes no garantiza que lo solicitado por parte del peticionario resultará favorable. Asimismo, se aclara que no se realizará devolución alguna, en caso que la resolución sea favorable o no.

- (2) Cuando una petición conlleve el otorgamiento de más de un Permiso y/o Registro, el solicitante deberá pagar la tasa por trámite de solicitud por cada uno de los servicios solicitados, aún y cuando pueda ser resuelta en el mismo expediente.
- (3) El pago efectuado por concepto de tasa por trámite de solicitud deberá acompañarse al escrito de solicitud, adjuntando la Copia Verde del Aviso de Pago o Aviso de Cobro, debidamente Cancelado (con sellos de la Agencia Bancaria).
- (4) La tasa por Emisión de Certificación o Constancia está referida para solvencias, trámites en proceso u otro documento que se requiera para hacer constar sobre la operación de servicios de telecomunicaciones, sin que la misma represente un título habilitante o la autorización para la prestación del servicio. La tasa es por la emisión de un (1) ejemplar.
- (5) En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución NR023/02, la tasa por trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados está referida para el trámite de la solicitud en sí, sin perjuicio de los cargos dispuestos por el Reglamento del Servicio de Radioaficionados (Resolución NR018/02 y sus reformas) para el cambio de categoría de un radioaficionado y para la emisión de licencias de bolsillo extras.

- (6) La Tasa por Cancelación Parcial en Licencia está referida para todas las cancelaciones contenidas en la solicitud presentada para un mismo sistema de telecomunicaciones.
- (7) La Tasa por Cancelación de Permiso o Registro incluye la Cancelación de la(s) licencia(s) asociadas.
- (8) La Tasa por Trámite establecida por Certificado de Homologación es aplicable por modelo de equipo, aparato o Terminal; por lo que si en una misma solicitud se presentan diferentes modelos sometidos a análisis, se deberá pagar la correspondiente Tasa por Trámite por cada modelo de equipo, aparato o Terminal, a efecto de cumplir con lo establecido con el Artículo 220 A del Reglamento General. La emisión del Certificado de Homologación no corresponde a la emisión de una certificación o constancia solicitada de acuerdo al numeral 4, de la tabla del Tipo de Trámite Solicitado. Además, el Certificado de Homologación se emitirá por un ejemplar y la emisión de un ejemplar adicional representará un 10% de la tasa aplicable.
- (9) La tasa para el Trámite de Solicitud por Estación o Radioenlaces en VHF, UHF, SHF, es aplicable para el trámite de: a) solicitudes para la autorización de estación Terminal o principal, b) estaciones repetidoras, c) entre fuente emisora o estudios a repetidor principal, d) enlaces para unidades móviles, d) modificaciones de los parámetros de operación, ampliación o adición de estaciones o enlaces. La tasa también se aplica para atender solicitudes de Estaciones para Servicios de Difusión de Libre Recepción. El Trámite de Solicitud no representa el pago de derecho o por pago por canon radioeléctrico por el uso o reserva del espectro radioeléctrico.,
- (10) La Tasa por Trámite de otras solicitudes es aplicable individualmente a solicitudes no contempladas, tales como: cambios sobre el Permiso, cambios en Registro, extensión de vigencia de Licencia de Móvil Marítimo, entre otras.
- (11) Cualquier addendum o ampliación a una solicitud ya introducida, sobre una cuestión distinta a la originalmente planteada, se considerará como una solicitud diferente; y por lo tanto, la misma estará sujeta al pago de la correspondiente tasa por trámite de solicitud.
- (12) Estas tasas serán aplicables para las solicitudes presentadas a partir del 01 de enero de 2011. Las solicitudes que fueron presentadas con anterioridad al 01 de enero de 2011 y que se encuentran en trámite, estarán sujetas a las tasas por trámite dispuestas en el Resolutivo Primero de la Resolución NR010/09.

6. El costo de las Unidades de Uso del Espectro Radioeléctrico (UUE's) por servicio de telecomunicaciones, se establece así:

No	Clasificación del Servicio	Costo de UUE's (Lps.)
1.	Sistemas Punto – Multipunto - En banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz - En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz - Sistemas en banda 10.15 – 10.65 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional) - Sistemas en banda 38.6 – 40.0 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional)	46.88 10.54 0.26 0.14
2.	Sistemas punto-Multipunto en rango de frecuencias 2,305-2,385 MHz	0.64
3.	Sistemas punto-Multipunto en rango de frecuencias 2,390-2,400 MHz	0.64
4.	Sistemas punto-multipunto en rango de frecuencias 2,500-2,698 MHz	0.58
5.	Sistemas en banda 1,910-1,930 MHz	0.71
6.	Sistemas en banda 3,400-3,600 MHz	0.51
7.	Sistemas en banda 3,600-3,700 MHz	0.51
8.	Sistemas en banda 3,700-3,800 MHz	0.51
9.	Sistemas en banda 25.35-31.30 GHz	0.16
10.	Sistemas Punto – Punto - En banda de frecuencias menores o iguales a 2 GHz¹ - En banda de frecuencias mayores a 2 GHz²	8.42 31.51
11.	Servicio Móvil de canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	31.71

¹ Incluidos enlaces punto-punto del servicio Fijo en banda 932 – 940 MHz

² Incluidos enlaces punto-punto del servicio fijo en la banda 7,100 – 7,725 MHz y 7,725 – 8,500 MHz.

No	Clasificación del Servicio	Costo de UUE's (Lps.)
12.	Servicio GMPCS	0.82
13.	Servicio PCS en banda 1,850 – 1,990 MHz	0.71
14.	Servicio Telefonía Móvil Celular en banda 824-849 MHz; 869-894 MHz; 896-915 MHz; y 941-960 MHz	1.10
15.	Servicio Troncalizado Avanzado dentro de las bandas de 806-824 MHz y de 851-869 MHz	1.10
16.	Servicio Radiolocalización Móvil por Satélite	1.10
17.	Servicio Difusión Sonora por Suscripción	150.48
18.	Servicio Radionavegación Aeronáutica	12,430.34
19.	Sistemas de Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha	0.37
20.	Móvil Marítimo por Satélite	0.37
21.	Servicio Buscapersonas	11.52
22.	Servicio Repetidor Comunitario	31.72
23.	Servicio de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre en banda 450.000-452.500 MHz	1.10
24.	Servicio de Telefonía, Telefonía Móvil celular y Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos en rango de frecuencias 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz	1.10
25.	Servicio de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite en rango de frecuencias 457.475-460.000 MHz	1.10
26.	Servicio de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite en el rango de frecuencias 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz.	1.10
27.	Otros servicios de telecomunicaciones	46.88

7. Los servicios Fijo por Satélite, Móvil por Satélite (excepto GMPCS), y los enlaces satelitales para radiodifusión, pagaran canon en base a las UUE's aplicables al sistema, quedando establecido que en ningún caso el canon radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a L.13,608.00.
8. Los sistemas de enlace Punto – Punto, pagaran canon en base a las UUE's aplicables a su configuración técnica, quedando establecido que en ningún caso el canon radioeléctrico resultante por enlace punto-punto será inferior a L.2,519.00 por cada MHz de ancho de banda asignado.
9. Los sistemas de Redes de Acceso Satelital en Banda Ancha pagaran canon en base a las UUE's resultantes de la aplicación de la formula:

$$UUE = 112,492 \text{ (Km}^2 \text{ del territorio nacional)} \times \text{Ancho de banda total asignado (MHz)}$$

En ningún caso el canon radioeléctrico anual resultante será inferior a L.38,297.00
10. Establecer el valor de la cuota anual que deberá consignarse durante el año 2012 en los convenios suscritos entre CONATEL y operadores de satélites que cuenten con posiciones geoestacionarias de su sistema satelital sobre el territorio hondureño; o entre CONATEL y operadores de cable submarinos con parte terminal en el país, en un monto de US\$ 14,364.00.

La cuota anual también es aplicable a aquellos convenios que sean renovados durante el año 2012.